

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI
E.S.D

RADICADO: 76001310501720190015200
DEMANDANTE: MARIA TERESA ORTIZ ROJAS c.c. 25266744
REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADA: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma electrónica, y actuando como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, me dirijo a su despacho con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el estado publicado el día **10 de mayo de 2021** y presentar los alegatos de conclusión del proceso de referencia de la siguiente manera.

Mediante sentencia **109** proferida el día **21 de agosto de 2020**, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, condenó a mi representada Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de la demanda, Pensión de Sobrevivientes en razón de la muerte del señor Jaime Quintero Chavarriaga. Pues bien, al respecto, la suscrita presentó recurso de apelación frente a la Sentencia. Recurso, que procedo a sustentar nuevamente frente al Tribunal Superior del Distrito, solicitándole que revoque la Sentencia de Primera Instancia y en su lugar absuelva a mi representada.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la fecha en que falleció el demandante data del 23 de julio de 2006, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, norma que exige que para que un afiliado deje causado el derecho a Pensión de Sobrevivientes a su beneficiario, este, haya cotizado un mínimo de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su deceso. En la Historia Laboral del demandante, se puede observar que solo cuenta con 23 día en este lapso, por lo que no cumple con los presupuestos legales para que la demandante, sea acreedora del derecho deprecado.

Ahora, la demandante argumenta que se debe hacer aplicación del principio de Condición más Beneficiosa, al respecto debe tenerse en cuenta que esta figura, permite al juzgador remitirse a la norma inmediatamente anterior para el estudio del reconocimiento de la prestación. Que, para el caso en concreto, no es otra más que la Ley 100 de 1993, que era aquella que regía con anterioridad a la Ley vigente en la fecha de muerte del señor Quintero. Así las cosas, bajo la luz de la norma mentada, el fallecido, tampoco cumple con los requisitos para dejar causada la prestación.

En lo que respecta a la aplicación del Decreto 758 de 1990, se debe tener en cuenta que el mismo no puede ser traído para resolver la prestación de la demandante, pues la jurisprudencia Constitucional, ha sido clara al establecer las reglas del test de procedibilidad, que solo podrán realizarse estos saltos normativos, cuando exista sujeto de protección especial, pues no se pretende obstaculizar la aplicación de la normatividad vigente ni crear un puente infinito entre normas, si no amparar a aquellos que cuenten con una expectativa probable de su derecho. Es así, como debe tenerse en cuenta que si el demandante falleció el 23 de julio de 2006 y la demandante esperó 14 años para ejercer reclamación del derecho a Pensión de Sobrevivientes, no puede entenderse como persona en riesgo o que se vea afectada en su mínimo vital, pues tal y como lo manifestó ella misma en interrogatorio de parte, la demandante cuenta con un medio económico de subsistencia en su propio

hogar, esto es una tienda de barrio que le ha permitido sufragar su propia manutención desde la muerte del señor Quintero, por lo que no hay lugar a aplicar el Decreto 758 de 1990.

Por último, debe manifestarse que las semanas que cotizó el demandante, fueron tenidas en cuenta en su totalidad para reconocer Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, por lo que no pueden volver a contarse para el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, además que esto, atenta contra la sostenibilidad financiera del Sistema que administra Colpensiones.

En los términos anteriores, dejo sentados los alegatos de conclusión, solicitando que se absuelva a mi representada de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, sweeping flourish underneath.

MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO

C.C 1.088.287.421

T.P. 263.972 C.S.J